

SENTENCIA N° 201/2010

JUZGADO SEGUNDO DE PARTIDO DE FAMILIA DE LA CAPITAL

Sentencia pronunciada en la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil diez, dentro del proceso ordinario familiar sobre **Separación de Esposos**, seguido por JUSTINA CHURA YANA, mayor de edad, hábil por derecho, casada, con cédula de identidad N° 4280608 L. P., de ocupación empleada doméstica, domiciliada en la calle 13 N° 25 de la zona de Valle Hermoso de esta ciudad, patrocinada por la Abogada Patricia Ovando Echalar, proceso seguido contra JACINTO QUISPE ROSA, mayor de edad, hábil por derecho, con cédula de identidad N° 4278105 L.P., de ocupación chofer, domiciliado en la Avenida Santos Atahualpa, zona Villa La Merced, s/n de la ciudad de El Alto, patrocinado por la abogada Pilar Aguilar Zeballos.

CONSIDERANDO: Mediante memorial de Fs. 10 subsanada a Fs. 17 de obrados, Justina Chura Yana, amparada en el Art. 151 y 152 numeral 1) concordante con el Art. 130 num. 4) del Código de Familia, demanda Separación en contra de su esposo Jacinto Quispe Rosa. Quien manifiesta que en fecha 5 de diciembre de 1991, contrajo matrimonio civil con el Sr. Jacinto Quispe Rosa, durante su convivencia tuvieron tres hijos quienes a la fecha aún son menores de dad y responden a los nombres de Angélica Quispe Chura de 3 años, Jhoselin Aida Quispe Chura de 16 años y Javier Jacinto Quispe Chura de 6 años de edad.

No existían mayores problemas, hasta que el año pasado empezó el maltrato psicológico y físico en contra de su hija Jhoselin Aida, su persona como madre defendió a su hija hasta que al fin pudo hacerla salir de la casa para que se vaya a vivir con su hermana, donde hasta la fecha sigue viviendo sin la asistencia de su padre.

Siendo un derecho el que su hija siga estudiando y ellos como padres continúen prestando asistencia familiar, le exigió a su esposo que le diera dinero a su hija, momento en el que se interpuso su familia sosteniendo que como ella ya

no vivía con ellos no tenía que alimentarla ni darle sustento económico, además le dijeron que era una mala madre y que por eso su hija se portaba mal.

Influenciado por su familia, en fecha 4 de septiembre del año en curso, su esposo decidió sacarla de la casa, le dijo que se fuera que no quería verla, intentó sacar a sus dos hijos pequeños pero no pudo porque le amenazó con pegarla como en otras ocasiones.

A raíz de lo expuesto al amparo del Art. 7mo inc. h) de la Carta Magna y Arts. 151 y 151 numeral 1) concordante con el Art. 130 inc. 4) del Código de Familia, interpuso demanda de separación de esposos en contra de Jacinto Quispe Rosa, solicitando se admita la misma y en sentencia se ordene que sus hijos queden bajo su custodia y poder.

Admitida la demanda por Auto de Fs. 18 de obrados de 24 de noviembre de 2008, se corrió traslado al Sr. Jacinto Quispe Rosa, previa su citación y emplazamiento legal en aplicación del Art. 345 del Código de Procedimiento Civil y se dispuso la separación personal de los cónyuges en cumplimiento del Art. 388 del Código de Familia.

CONSIDERANDO: Mediante memorial de Fa. 22 de obrados, Jacinto Quispe Rosa, planteó declinatoria de jurisdicción, la misma que previo traslado a la parte actora, fue rechazada por Resolución N° 045/2009 de fs. 24, sin que haya sido objeto de impugnación alguna, consiguientemente la parte demandante ante la incomparecencia del demandado por memorial de fs. 26 de actuados, solicito la rebeldía del mismo, por lo que mediante auto de fs. 26 vta., de fecha 6 de marzo de 2009 es declarado rebelde a la ley conforme al Art. 68 del Código de Procedimiento Civil, actuación procesal con la que también es notificado según diligencia de fs. 27 de actuados, oportunidad en la que el demandado por memorial de fs. 29 purga las costas de rebeldía y sume defensa en el estado en que se encuentra el proceso, tal como determina el Art. 72 del Código de Procedimiento Civil.

Mediante Auto de Fs. 33 vta. De obrados, de acuerdo al estado de la causa se declaró establecida la relación jurídico procesal inmodificable, de conformidad a lo previsto en el Art. 353 del Código de Procedimiento Civil.

Asimismo, conforme a procedimiento por providencia de fs. 35 de obrados, se señaló audiencia de Medidas Provisionales, cuya Acta y Resolución cursan a fs. 39, 40, 41, 42 y 43 de obrados, oportunidad en la que la juzgadora según Resolución N° 157/09 de fs. 42 y 43 determino las siguientes medidas: mantener la tutela y autoridad materna sobre los tres hijos del matrimonio, se fijó asistencia familiar a favor de los hijos en la suma de Bs. 950.- y finalmente respecto a los bienes gananciales, si estos lo hubieran se determinará lo que en ley corresponda en ejecución de fallos, previa acreditación de su existencia y ganancialidad.

Simultáneamente, en aplicación de los Arts. 354, 370 y 371 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo al estado de la causa, se calificó el proceso en ordinario de hecho y se lo sujetó a un plazo probatorio de cincuenta días comunes e improrrogables a las partes, durante cuya vigencia se determinó que la parte actora demuestre la causal invocada en la demanda de separación de esposos relativa al Art. 130 inc. 4to) del Código de Familia, es decir las sevicias, injurias graves de palabra o de obra que hubiesen hecho intolerable la vida en común.

Dentro del término de prueba, la parte demandante presentó como pruebas documentales las cursantes a fs. 1, 2, 3, 4, 53, 54, 55, 56, 57,58 y 59 de obrados, las mismas que le fueron admitidas. También propuso prueba testifical de cargo, sin hacer producir este medio de prueba. Por otro lado, la parte demandada no propuso ni hizo producir prueba alguna de descargo.

Concluido el periodo de prueba, sin que se haya producido los alegatos en conclusiones de ninguna de las partes, por lo que en cumplimiento a la circular N° 25/04 emitida por la Excma. Corte Suprema de Justicia, respecto a

que el Ministerio Público ya no interviene en procesos civiles y familiares, no se remitieron antecedentes en Vista Fiscal, para el dictamen de ley.

HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS

CONSIDERANDO: De los medios de pruebas aportados y de todos los antecedentes del proceso, se evidencia los siguientes aspectos jurídico procesales:

I.-Se ha demostrado el matrimonio civil existente entre Jacinto Quispe Rosa y Justina Chura Yana, realizado en la ciudad de La Paz, el 5 de diciembre de 1991, según certificado de matrimonio cursante a Fs. 1 de obrados, en cuya unión matrimonial procrearon tres hijos que responden a los nombres de: Jhoselin Aida, Javier Jacinto y Angélica Quipe Chura de 18, 7 y 5 años de edad actualmente, según certificados de nacimiento cursantes a Fs. 2, 3 y 4 de actuados.

Documentos Públicos que merecen fe probatoria al tenor de los Arts. 73 y 181 del Código de Familia, 1287, 1289, 1296 y 1534 del Código Civil y el Art. 399 del Código civil Adjetivo.

II. Se ha demostrado la acción de separación concordante con el Art. 130 inc. 4) del Código de Familia, entre los esposos antes mencionados, pero no por la prueba testifical que no se hizo producir, sino por la prueba documental aparejada al efecto, no objetada por el demandado que cursan a fs. 53, 54, 55, 56, 57,58 y 59, lo que los condujo en diversas oportunidades ante autoridades, pruebas que no fueron enervadas ni perdieron su eficacia jurídica por la pasividad notoria del demandado contra quien se las opuso.

III. Se ha demostrado la capacidad económica de la demandante, y del demandado, pero lo que también es evidente es que los hijos del matrimonio, están bajo la guarda y tutela de la madre, quienes se encuentra en estado de necesidad y no puede procurarse por sí mismos medios económicos de subsistencia.

VI.- No se ha demostrado la existencia de bienes gananciales, pero en el caso de que estos hubieran se determinará lo que en ley corresponda, en ejecución de fallos, previa acreditación de su existencia y ganancialidad.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

CONSIDERANDO: Que, según el Art. 151 del Código de Familia, se puede demandar la acción de separación que puede limitarse a una simple separación, lo que la doctrina y la jurisprudencia denominan "separación de cuerpos" y cuyo efecto esencial, diversamente de lo que ocurre con el divorcio, es que no rompe el vínculo matrimonial, sólo suspende la vida en común y extingue la comunidad de gananciales, es decir tiene como finalidad facilitar a los cónyuges que deseen poner término a la vida en común, recurrir a este medio antes que al extremo recurso del divorcio.

Por las fundamentaciones expuestas, la juzgadora tiene la convicción que la parte actora ha cumplido con el precepto estatuido por el Art. 1283 del Código Civil y el Art. 375 del Código de Procedimiento Civil, referidos a la carga de la prueba; por lo que corresponde atender la petición de acción de separación.

POR TANTO: Se declara **PROBADA** la demanda de Fs. 10 subsanada a Fs. 17 de obrados. En consecuencia se declara **"LA SEPARACIÓN DE LOS ESPOSOS: JACINTO QUISPE ROSA Y JUSTINA CHURA YANA"**.

Asimismo se homologa, la Resolución N° 157/09 de fs. 42 y 43 de obrados, por la que se determinaron Medidas Provisionales, en todos los términos de su redacción, quedando las partes obligadas a su fiel y estricto cumplimiento.

TÓMESE RAZÓN Y REGÍSTRESE.

DRA. DAEN ELSA SANGUEZA DE QUINTANILLA

Juez 2do de Partido de Familia

La Paz - Bolivia

Waldo H. Aliaga Flores

Secretario Abogado

Juzgado 2do de Partido de Familia

La Paz - Bolivia